

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 1 de 5

Bogotá, 3 de septiembre 2020.

Concepto Jurídico Nro.00029-2020-OJ

PARA: **Nayive Velasco Bautista**
Coordinadora Grupo Nacional de Gestión de Tesorería.
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

DE: **Luis Gonzalo Comba Torres**
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

De acuerdo a las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en el artículo 8°, numeral 2°, del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se da respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

1. Consulta.

La Coordinadora del Grupo Nacional de Gestión de Tesorería, hace la siguiente pregunta: ¿Si prima la orden de embargo sobre la cesión de derechos? El caso se relaciona con la cesión de derechos económicos que efectuó la firma MANUFACTURERA DE GRANDES COCINAS & CÍA S.A.S., a la firma SELDAT COLOMBIA S.A.S, y sobre el cual recae una orden judicial de embargo.

2. Problema jurídico.

Establecer si es viable acceder a la solicitud del Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, el cual decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que por conceptos de comisiones, honorarios, créditos y demás emolumentos por medio de su vinculación contractual de los contratos que devengue o le adeuden al demandado MANUFACTURERA DE GRANDES COCINAS & CÍA S.A.S.

3. Consideraciones

3.1 Cesión de derechos económicos.

3.1.1 De la Cesión.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 2 de 5

Los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, señalan que la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre cedente (quien es parte del contrato estatal) y cesionario (a quien se le transfieren los derechos económicos), y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo. El documento entregado debe contar con la firma del cedente.

El artículo 1960 del Código Civil dispuso que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

El artículo 1962 del Código Civil dice que la cesión se entiende aceptada cuando exista un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario.

En virtud del principio de autonomía de la voluntad reconocido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos estatales podrán incluir estipulaciones que condicionen la validez de la cesión de derechos a la aprobación de la misma por parte de la Entidad Estatal.

3.1.2. De los derechos económicos.

Ni el Código Civil ni el de Comercio, definen lo que debe entenderse por “derechos económicos”, lo que permite descartar, de entrada, que se trate de una categoría precisa y unívoca de origen legal. Sin embargo, teniendo en cuenta que el término “económico” tiene, en nuestro idioma, entre otras acepciones, la de “perteneciente o relativo a la economía”, y esta última voz significa, entre otros sentidos, el “conjunto de bienes y actividades que integran la riqueza de una colectividad o un individuo”, puede inferirse que la expresión “derechos económicos” alude a los derechos que son cuantificables económica o monetariamente y que, por lo tanto, forman parte del patrimonio de una persona. Esta categoría de créditos no se refiere exclusivamente al derecho a percibir una suma o cantidad de dinero (en cualquier moneda), sino que incluye, en general, el derecho a exigir de otra persona una determinada prestación, de dar, hacer o no hacer, que sea susceptible de ser valorada o estimada pecuniariamente.¹

3.1.3 De las medidas cautelares.

La Sentencia C-379 de 2004 define las medidas cautelares así: “Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían

¹ Concepto 2337 de noviembre 15 de 2017 - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente. Dr. Álvaro Namén Vargas, Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil diecisiete. Radicación interna: 2337 Número único: 11001-03-06-000-2017-00066-00.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 3 de 5

ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”

3.1.4. Del embargo.

Es la materialización de la medida de aseguramiento sobre los bienes de contenido patrimonial del deudor, para garantizar la satisfacción de un crédito u obligación en favor del acreedor, cuando el obligado no cumple de manera voluntaria con la prestación debida.

El artículo 2488 del Código Civil dispone: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

El artículo 1963 del Código Civil dispone que: “no interviniendo la notificación o la aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”. Lo cual significa, que una vez notificada al deudor la cesión del crédito o aceptada por este, el respectivo derecho personal no puede ser embargado ya por los acreedores del cedente, pues a partir de ese momento, la transferencia del crédito es oponible a dichos acreedores y a cualquier otro tercero.²

El artículo 593 del Código General del Proceso dispuso:

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

² Concepto 2337 de noviembre 15 de 2017 - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente. Dr. Álvaro Namén Vargas, Bogotá, D.C., quince de noviembre de dos mil diecisiete. Radicación interna: 2337 Número único: 11001-03-06-000-2017-00066-00.

 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 4 de 5

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

Como puede verse, las acreencias o derechos personales son activos que pueden ser objeto de embargo, tal medida cautelar no procede contra el cedente, cuando los créditos respectivos han sido cedidos previamente, a partir del momento en que se ha notificado la cesión al deudor o ha sido aceptada por este, según lo dispuesto por las reglas del Código Civil sobre la cesión de créditos.

4. Análisis del caso

Existe un contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre la firma MANUFACTURERA DE GRANDES COCINAS & CÍA S.A.S., el cual cede unos derechos económicos a la firma SELDAT COLOMBIA S.A.S, de la siguiente manera:

“CLAUSULA PRIMERA. Por virtud del presente contrato EL CEDENTE, cede a favor del CESIONARIO el valor de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) M/CTE de los derechos económicos derivados del contrato No. No. 259-SG-2016, celebrado entre EL CEDENTE y EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Establecimiento Público adscrito a la Fiscalía General mediante Ley 938 de 2004, identificado con NIT. 800.150.861-1, la cual para los efectos del presente contrato se denominará **“EL CEDIDO”**.

La cesión de derechos económicos en mención fue notificada en debida forma, tal como consta en el documento de fecha 18 de julio de 2018.

La cesión de derechos económicos fue suscrita entre las firmas involucradas el 11 de julio de 2018.

Mediante Oficio No. 1342 de fecha 19 de agosto de 2020, emitido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, solicitan el embargo y retención de las sumas de dinero que por conceptos de comisiones, honorarios, créditos y demás emolumentos por medio de su vinculación contractual de los contratos que devengue o le adeuden al demandado MANUFACTURERA DE GRANDES COCINAS & CÍA S.A.S.

Obsérvese que la firma MANUFACTURERA DE GRANDES COCINAS & CÍA S.A.S. no es titular de los derechos económicos derivados del contrato No. No. 259-SG-2016 que suscribió con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El embargo solo es procedente frente a los bienes muebles, inmuebles, salarios que sean del demandado, en los cuales sea el titular de la obligación, sea el poseedor o dueño, de lo contrario se deberá abstener de inscribir el embargo y se informará al juez.

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 5 de 5

5. Conclusión

5.1. La cesión de derechos económicos en mención fue notificada en debida forma, tal como consta en el documento de fecha 18 de julio de 2018.

5.2. Una vez notificada al deudor la cesión del crédito o aceptada por este, el respectivo derecho personal no puede ser embargado ya por los acreedores del cedente, pues a partir de ese momento, la transferencia del crédito es oponible a dichos acreedores y a cualquier otro tercero.

5.3. Las acreencias o derechos personales son activos que pueden ser objeto de embargo, tal medida cautelar no procede contra el cedente, cuando los créditos respectivos han sido cedidos previamente, a partir del momento en que se ha notificado la cesión al deudor o ha sido aceptada por este, según lo dispuesto por las reglas del Código Civil sobre la cesión de créditos.

Atentamente,


Luis Gonzalo Comba Torres
 Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Proyectó: Margarita Mejía Salazar - Profesional Oficina Asesora Jurídica
 Reviso y Aprobó: Luis Gonzalo Comba Torres - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)